

**AUD.PROVINCIAL SECCION N.3
MERIDA**

JUAN JOSE CARRETERO GARCIA-DONCEL

**Procurador de los Tribunales
NOTIFICADO: 23/03/2018**

SENTENCIA: 00051/2018

Modelo: N10250

AVDA COMUNIDADES S/N. EJECUCIONES TEL 924387184//924388764//924388765//FAX 924388766

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: UPAD 924312470 Fax: FAX 924301046

Equipo/usuario: FAC

N.I.G. 06149 41 1 2016 0000743

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000055 /2018

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de VILLAFRANCA DE LOS BARROS

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000806 /2016

Recurrente: BANCO SANTANDER

Procurador: MARIA AMPARO RUIZ DIAZ

Abogado:

Recurrido: XXXX

Procurador: JUAN JOSE CARRETERO GARCIA-DONCEL, JUAN JOSE CARRETERO GARCIA-DONCEL , JUAN JOSE CARRETERO GARCIA-DONCEL

Abogado: , ,

S E N T E N C I A N U M . 5 1 / 2 0 1 8

ILMOS. SRES... .. /

PRESIDENTE:

DON JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO

MAGISTRADOS:

DON LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA (PONENTE)

DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN

DOÑA MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALLARDO

=====
Recurso civil número 55/2018.

Procedimiento ordinario 806/2016.

Juzgado de 1ª Instancia de Villafranca de los Barros.

=====

En la ciudad de Mérida, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Visto en grado de apelación ante esta sección tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, el presente recurso civil dimanante del procedimiento ordinario 806/2016 del Juzgado de Primera Instancia de Villafranca de los Barros, siendo parte apelante, "BANCO SANTANDER, SA", representado por la procuradora doña Xy defendido por el letrado don X; y parte apelada, don XXXXXXXX, que han comparecido representados por el procurador don Juan José Carretero García Doncel y defendidos por el letrado don Juan Luis Pérez Gómez-Morán.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia de Villafranca de los Barros, con fecha 7 de julio de 2017, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

<<Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por don XXXXXX, representados por el procurador don Juan José Carretero García Doncel, contra la entidad "Banco Santander, SA":

1. Declarar la anulabilidad del contrato de suscripción de Valores Santander celebrado entre las partes el 26 de septiembre de 2007, así como la nulidad del canje y posterior venta de acciones.

2. Se condena a la parte demandada a la devolución del principal invertido (50.000 euros) y los frutos que el capital ha generado, que se materializa en el interés legal interesado devengado desde la adquisición de Valores Santander.

3. La parte actora deberá reintegrar a la parte demandada la totalidad de los intereses percibidos durante el periodo de vigencia del contrato, así como el capital obtenido con la venta de las acciones, con el interés legal desde que se obtuvo este capital, que se liquidarán en fase de ejecución de sentencia.

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada>>.

SEGUNDO. Contra la expresada resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de "Banco Santander, SA".

TERCERO. Admitido que fue el recurso por el Juzgado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que les resultara desfavorable.

CUARTO. Una vez formulada oposición por los hermanos XXXXXXX, se remitieron los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes; donde se formó el rollo de Sala y se turnó la ponencia, señalándose para deliberación y fallo el día 28 de febrero de 2018, quedando los autos en poder del ponente para



dictar sentencia en el plazo previsto en el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ha sido ponente el magistrado don Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resumen de los hechos relevantes:

Como se desprende de la sentencia de instancia y de las actuaciones, constan sucintamente los siguientes:

a) Con fecha 26 de septiembre de 2007, los XXXXXX adquirieron, en el momento de la emisión, diez títulos de Valores Santander por importe de 50.000 euros (a razón de 5.000 euros por título).

b) Los referidos títulos fueron ofertados y recomendados a los adquirentes por empleados de "Banco Santander, SA". A tal fin, la entidad hizo llegar a los clientes que el producto ofertado era ventajoso, sin informar adecuadamente de sus riesgos.

c) Los Valores Santander se emitieron por el "Banco Santander, SA" para financiar la compra de la entidad financiera holandesa ABN Amro por el consorcio formado por el propio "Banco Santander, SA" junto con Royal Bank of Scotland y Fortis. La suerte de los citados valores quedó vinculada al resultado de esta operación. Si el consorcio no adquiría a la

postre ABN Amro, los valores se amortizarían el 4 de octubre de 2008, devolviéndose a los inversores el principal invertido más un interés fijo del 7,30%. Y si se adquiría ABN Amro, los valores se transformarían en obligaciones necesariamente convertibles en acciones "Banco Santander, SA", obligaciones que devengarían un interés anual (7,30% el primer año y euribor más el 2,75% los restantes). Al final, la operación salió adelante y, en su virtud, por razón de los intereses asociados a las obligaciones, los García Rodríguez han cobrado 7.063,22 euros.

d) El 4 de octubre de 2012 se produjo la conversión forzosa de obligaciones en acciones, de modo que los hermanos García Rodríguez recibieron 3.858 acciones del "Banco Santander, SA". Estas acciones, a su vez, han devengado por el concepto de dividendos otras 94 acciones, lo que hacen en total 3.925.

e) El 4 de octubre de 2017 los hermanos XXXXXXXX presentaron solicitud de conciliación contra "Banco Santander, SA". De dicha solicitud conoció el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Badajoz. La comparecencia, que se celebró el 8 de noviembre de 2016, terminó sin avenencia.

f) El mismo día 8 de noviembre de 2016, por los citados hermanos, se presentó la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento.

g) El Juzgado de Primera Instancia de Villafranca de los Barros ha dictado sentencia en la que declara la nulidad del contrato de suscripción de valores y condena a "Banco Santander, SA" a la devolución del principal invertido (50.000



euros). Asimismo, condena a los clientes a reintegrar los intereses percibidos, así como el capital obtenido con la venta de acciones.

h) "Banco Santander, SA" interpuso recurso de aclaración contra la sentencia, por el que, entre otras cosas, pedía que la restitución de los clientes comprendiera las acciones, no el capital obtenido con su venta porque dicha venta no se ha producido. El Juzgado no accedió a la aclaración.

SEGUNDO. Motivo del recurso: caducidad de la acción de anulabilidad.

"Banco Santander, SA" pide la revocación de la sentencia de instancia y, con carácter principal, interesa su absolución.

Para empezar defiende que la acción de anulabilidad del contrato litigioso está caducada. Destaca que la consumación del contrato tuvo lugar el 4 de octubre de 2012, fecha en que los Valores Santander dejaron de existir al convertirse en acciones de "Banco Santander, SA". A partir de entonces, considera iniciado el plazo de caducidad de cuatro años, siendo lo cierto que la actual demanda no se presentó hasta el 8 de noviembre de 2016, es decir, una vez ya expirado el plazo. Incluso va más allá, al entender que los clientes fueron concientes mucho antes del canje del error cometido al tiempo de su adquisición. "Banco Santander, SA" se hace eco al respecto de la doctrina del Tribunal Supremo.

Los apelados, aunque rechazan la excepción de caducidad, de un modo ciertamente contradictorio aceptan que el plazo de



caducidad se inició el 4 de octubre de 2012, fecha en la que se canjeó el producto.

Este motivo debe prosperar.

Como es sabido, el Tribunal Supremo ha reinterpretado el artículo 1301 del Código Civil -que establece un plazo de caducidad de cuatro años- para adaptarlo a la actual realidad social. Considera que no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como así ocurre cuando no se conocen los elementos determinantes de la propia existencia del error en el consentimiento. Para los casos de relaciones contractuales complejas, como ocurre con los contratos bancarios, financieros o de inversión, el alto tribunal ha considerado que la consumación del contrato, a los efectos de la acción de nulidad por error, no puede entenderse producida sino cuando el cliente conoce dicho error (entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo 89/2018, de 19 de febrero; 436/2017, de 12 de julio; 153/2017, de 3 de marzo; 102/2016, de 25 de febrero y 718/2016, de 1 de diciembre).

Es decir, el plazo de caducidad comienza cuando el cliente tiene una comprensión real de las características y riesgos del producto. Y esto ocurre cuando el cliente, de forma sobrevenida, observa que con el producto contratado lejos de obtener rentas (o al menos quedar indemne) sufre pérdidas. Ello sucede, en concreto, cuando se suspenden las liquidaciones de beneficios, cuando ya no produce interés, cuando las liquidaciones pasan a ser negativas, etcétera.

Siendo así, lleva razón "Banco Santander, SA" al propugnar la caducidad de la acción de anulabilidad. Están las partes de acuerdo en que la caducidad, cuando menos, se inició al canjearse los títulos por acciones, acontecimiento que tuvo lugar el 4 de octubre de 2012. Esto quiere decir que el plazo de cuatro años expiró el 4 de octubre de 2016 y es lo cierto

que la presente demanda no tuvo entrada en el Juzgado hasta el 8 de noviembre de dicho año.

Ciertamente, el 4 de octubre de 2016 se presentó por los hoy actores una papeleta de conciliación, pero la caducidad, a diferencia de la prescripción, no se interrumpe. Es verdad que el Tribunal Supremo ha admitido el ejercicio en plazo de la acción cuando se interponen diligencias preliminares y, ello, bajo el argumento de que son actuaciones preparatorias de la acción que, una vez presentada la demanda, se integran en el procedimiento (sentencia 769/2014, de 12 de enero de 2015). Sin embargo, la solución jurisprudencial no es la misma cuando se celebra un acto de conciliación: es hábil para interrumpir la prescripción pero no suspende ni interrumpe la caducidad (sentencias del Tribunal Supremo 99/2011, de 18 de febrero y 554/2004, de 14 de junio). Asimismo, el artículo 143 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, respecto de la solicitud de conciliación, solo contempla la interrupción de la prescripción.

Por todo ello, habiéndose agotado el plazo de cuatro años, la acción de anulabilidad está caducada, con lo cual debemos desestimar la petición principal de los actores.

TERCERO. Acción subsidiaria: competencia de la Sala para su conocimiento.

Los hermanos XXXXXX en su demanda, ejercitaban con carácter subsidiario una acción por incumplimiento contractual.

La apreciación de la caducidad impide estimar la petición principal pero obliga al examen de la petición subsidiaria, dado que esta acción no está sometida al plazo de caducidad de cuatro años del artículo 1301 del Código Civil, sino al general de prescripción de las acciones personales del



artículo 1964 del Código Civil, prescripción que ni se alega, ni concurre.

En esta tesitura, este Tribunal entiende que el examen de la petición subsidiaria viene impuesto por la propia demanda sin necesidad de que la parte actora impugne cautelarmente la sentencia.

A este respecto podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo de 558/2017 de 16 de octubre. Se plantea la legitimación para recurrir de los demandantes a los que se estima una petición principal o subsidiaria. En principio quien ha obtenido una sentencia favorable, carece de legitimación para recurrir. Esta sentencia cita otra, del mismo tribunal, la 977/2011, de 12 de enero de 2012, que se refiere al espinoso tema de la legitimación para recurrir y a la exigencia o no de recurso o de impugnación para el litigante que ve rechazada alguna de las pretensiones que ejercitó. Mencionada sentencia recuerda que *<<la jurisprudencia es algo vacilante a la hora de exigir al demandante una adhesión o impugnación añadida a la apelación del demandado para que se examine una pretensión alternativa de su demanda, pero no lo es en absoluto si, desestimada en primera instancia su pretensión principal y estimada alguna de las subsidiarias, lo que pretende es que en la segunda instancia se estime dicha pretensión principal, pues en tal caso habrá de interponer recurso de apelación o, en su caso, formular impugnación subsiguiente al recurso del demandado>>*.

En consecuencia, por el contrario, el demandante está dispensado de formular impugnación subsiguiente a la apelación del demandado cuando la pretensión estimada de la demanda haya sido la principal. Por todo ello, rechazada la pretensión principal que fue la acogida por el Juzgado de Primera Instancia, procede examinar la subsidiaria, posibilidad que ni siquiera cuestiona "Banco Santander, SA".

CUARTO. Sobre la oportunidad de la acción subsidiaria entablada.

“Banco Santander, SA” rechaza que un contratante tenga acción para reclamar daños y perjuicios por un pretendido incumplimiento precontractual. Para la entidad financiera la vulneración de la normativa legal sobre el deber de información al cliente se agota con la acción de nulidad por vicio del consentimiento. A tal fin cita la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2016.

Este descargo no puede acogerse.

La indemnización por responsabilidad contractual por defectuoso asesoramiento en la comercialización de productos financieros complejos está ya aceptada de modo pacífico por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por citar una de las recientes, nos podemos remitir a la sentencia 81/2018, de 14 de febrero.

Se acepta que el incumplimiento de los deberes de información por la entidad financiera puede dar lugar no solo a la anulabilidad del contrato por error vicio en el consentimiento, sino también a una indemnización por incumplimiento contractual. Aunque no es motivo para la resolución, sí puede justificar, con fundamento en los artículos 1101 y 1106 del Código Civil, una indemnización por los daños provocados al cliente por la contratación del producto a consecuencia de una incorrecta información precontractual o un indebido asesoramiento.

Ya la sentencia del Tribunal Supremo 677/2016, de 16 de noviembre, aludía a su vez a las sentencias 754/2014, de 30 de diciembre, 397/2015, de 13 de julio, y 398/2015, de 10 de julio, que venían a admitir tal posibilidad. El

incumplimiento grave de los deberes y obligaciones contractuales de información al cliente y de diligencia y lealtad respecto del asesoramiento financiero podían constituir el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por los clientes como consecuencia de la pérdida, prácticamente total, de valor de las participaciones preferentes. Y tal responsabilidad se ha admitido no solo en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras de valores, sino con carácter general. En efecto, la doctrina sobre las consecuencias del incumplimiento del estándar de diligencia resulta aplicable, en lo fundamental, frente a quien presta un servicio de asesoramiento financiero.

En consecuencia, conforme a esta jurisprudencia, cabe ejercitar una acción de indemnización de daños y perjuicios basada en el incumplimiento de los deberes inherentes al test de idoneidad y a la consiguiente información a prestar al cliente minorista, siempre que de dicho incumplimiento se hubiera derivado el perjuicio que se pretende sea indemnizado. Este perjuicio es la pérdida de la inversión. En suma, el incumplimiento de los deberes de información clara, precisa, imparcial y con antelación de los riesgos inherentes al producto ofertado puede ser la causa jurídica del perjuicio sufrido, pues si no consta que el demandante fuera inversor de alto riesgo (o, cuando menos, que no siéndolo, se hubiera empeñado en la adquisición de este producto), el banco debía haberse abstenido de recomendar su adquisición; por lo que, al hacerlo, y al no informar sobre los riesgos inherentes al producto, propició que el demandante asumiera el riesgo que conllevó la pérdida de la inversión.

QUINTO. Estimación de la petición subsidiaria: derecho a la indemnización.

Los hermanos XXXXX tienen derecho a ser indemnizados.

En efecto, tenemos que compartir punto por punto la conclusiones fácticas de la sentencia de instancia en orden a la falta de cumplimiento por "Banco Santander, SA" de sus deberes de información. No hay defectos en la valoración de la prueba.

Para empezar está constatado que los Valores Santander no fueron nunca solicitados por los clientes. Fueron ofrecidos por la entidad financiera. Entre otras cosas porque, al ser un producto nuevo, mal podía ser conocido.

En segundo lugar, tampoco podemos aceptar que sea suficiente la propia orden de suscripción para justificar el cumplimiento de los deberes de información. Aun en los casos de meras órdenes de compra, tanto la legislación vigente como la anterior a la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, que modifica la Ley de Mercado de Valores y traspone la Directiva 2004/39 CE MiFID, impone a las entidades determinadas obligaciones a la hora de comercializar productos financieros complejos. Se han de valorar los conocimientos y la experiencia en materia financiera del cliente, al objeto de evaluar si comprende los riesgos que implica el producto o servicio de inversión que va a contratar.

Conviene insistir en que los deberes de información ya existían cuando se contrató el producto litigioso: regían los deberes de la normativa pre MiFID (el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores y el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo). Por ello, en la comercialización de productos complejos por parte de las entidades prestadoras de servicios financieros a

inversores no profesionales se habla de asimetría informativa, dado que las entidades deben proporcionar una información comprensible y adecuada de las características del producto y de los concretos riesgos que les puede comportar su contratación. Eso sí, con el matiz tradicional de que el incumplimiento de tales deberes no conlleva necesariamente la apreciación de error de vicio. Y por supuesto, también en este régimen jurídico, ha de distinguirse entre los simples clientes minoristas y los inversores cualificados, con conocimientos avanzados en la inversión en valores, también denominados experimentados o de riesgo avanzado (sentencias del Tribunal Supremo 458/2014, de 8 de septiembre y 461/2014, de 9 de septiembre). Y para discernir entre unos y otros no basta con ser empresario (sentencia del Tribunal Supremo 769/2014, de 12 de enero de 2015). Tener patrimonio considerable y ser cliente de banca privada tampoco le hace a un cliente ser experto en inversiones.

En este caso, estamos ante verdaderos clientes minoristas y con perfil conservador al limitar sus inversiones a acciones, planes de pensiones, depósitos a plazo y fondos de inversión. Y no solo eso: no estamos desde luego ante clientes con especial formación o preparación. Nada se ha probado al respecto. Se trata, como decimos de minoristas: personas que no se hallan en condiciones de efectuar una evaluación del producto y se deja llevar por la confianza depositada en la entidad que le inspira la prolongada relación de clientela con el comercializador.

Y aquí, por no constar, ni siquiera se ha probado que los actores recibieran el tríptico informativo en el que la entidad financiera hacía descansar todos sus deberes de información. La parte recurrente sostiene que el tríptico se

entregó y, ello, porque en la orden de compra se alude a su entrega y los clientes no han demostrado su falta de recepción.

Por otra parte, tampoco se facilitó por los comerciales de "Banco Santander, SA" información precisa sobre las características del producto. Así, en el acto del juicio, ha declarado como testigo el entonces subdirector de la oficina, el señor Troya, quien ha reconocido que él no contrató el producto con los actores y que, en cualquier caso, al ser una oficina pequeña, ellos eran simples comerciales, que no contaban con ningún asesor. Ni siquiera el testigo ha sido capaz de catalogar al producto en cuestión, al dudar si era realmente complejo o no.

Y respecto de dicha cuestión tenemos que hacer un necesario apunte. "Banco Santander, SA", ciertamente, ha descrito con detalle las características de los Valores Santander y ha insistido mucho en que no eran un depósito a plazo fijo. Sin embargo, pese a su preciso, razonado y brillante escrito de apelación, ha orillado la calificación del producto, viniendo a la postre a compararlo, al menos económicamente, con unas simples acciones.

Dicho esto, consideramos que estamos ante un producto financiero complejo, atípico y desconocido en nuestro sistema financiero al tiempo de su comercialización entre los clientes minoristas del "Banco Santander, SA". La propia nota de valores relativa a la oferta pública del producto que fue inscrita en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 19 de septiembre de 2017, admite que constituyen un instrumento financiero singular y que el emisor no tiene constancia de la existencia de valores comparables en

el mercado español. Por ello, no podemos aceptar que se trate de una simple compra de acciones. No es lo mismo. Y por ende no es un producto fácilmente comprensible para un inversor no experimentado. Es un producto que, desde el momento de la adquisición de ABN Amro, tiene carácter complejo, pues se convirtió en renta variable que no garantiza al inversor la recuperación del capital invertido, siendo su riesgo principal, además de la insolvencia del emisor y del banco garante, la posibilidad de descensos en la cotización de las acciones al tiempo de su conversión. Y no son simples bonos convertibles, pues, a diferencia de los bonos, la conversión de estos valores a acciones era forzosa. Además, con un riesgo adicional: al estar prefijado el precio de la acción, no tenía las ventajas de cualquier inversor en un mercado secundario, a saber, poder vender en cualquier momento a su precio de cotización. Viene a colación la sentencia del Tribunal Supremo 411/2016, de 17 de junio, que califica como complejos unos bonos convertibles necesariamente en acciones.

En semejante contexto, a "Banco Santander, SA" incumbía probar cumplidamente que los señores García Rodríguez conocían las características del producto y sus riesgos. Pero tal extremo no se ha acreditado. Solo consta la firma de la orden de compra, pero en dicha orden no hay una descripción clara y comprensible del producto. La prueba testifical tampoco ha sido clarificadora. Así las cosas, sale indemne la presunción legal y jurisprudencial de falta de conocimiento del producto contratado y de los concretos riesgos asociados al mismo, que determina en el cliente inversor no profesional que lo contrata una representación mental equivocada sobre el objeto del contrato (por todas, sentencia del Tribunal Supremo 641/2017, de 24 de noviembre).

SEXTO. Fijación de la indemnización.

Las consecuencias civiles del incumplimiento contractual de "Banco Santander, SA" deben contraerse al daño sufrido.

La sentencia del Tribunal Supremo 81/2018, de 14 de febrero, aborda justamente cómo se debe calcular la indemnización por responsabilidad contractual en la comercialización de un producto financiero complejo. A la hora de liquidar los daños hay que detraer las ventajas obtenidas. El daño causado viene determinado por el valor de la inversión realizada menos el valor al que ha quedado reducido el producto y los intereses cobrados. En efecto, si una relación contractual produce al mismo tiempo un daño y una ventaja deben compensarse entre sí. Por lógica jurídica, no es admisible que el contratante cumplidor quede patrimonialmente en mejor situación con el incumplimiento que con el cumplimiento. Ahora bien, se detraerán aquellas ventajas obtenidas por el hecho generador de la responsabilidad o en relación causal adecuada con éste. El Tribunal Supremo, a tal fin, saca a colación el artículo 1106 del Código Civil, conforme al cual el daño resarcible se corresponde con el perjuicio realmente experimentado por el acreedor, para lo cual debe tenerse en cuenta el lucro o provecho obtenido.

En fin, el menoscabo patrimonial de los clientes se traduce en la inversión realizada menos la ganancia obtenida.

En este supuesto, como bien defiende "Banco Santander, SA", hay que condenar a dicha entidad a devolver los 50.000 euros del principal invertido más los intereses legales devengados desde la fecha de adquisición del producto, con

obligación de los actores de reintegrar las 3.858 acciones obtenidas por la conversión de los Valores Santander -o el producto de su venta más el interés legal del dinero hasta la ejecución de la sentencia-, así como los beneficios y frutos cobrados (7.063,22 euros), más los intereses legales devengados desde su percepción; así como las acciones recibidas en concepto de dividendos (94) o el producto de su venta más el interés legal del dinero; así como, en su caso, cualquier otro beneficio recibido como consecuencia de la conversión de los valores en acciones, más su interés.

SÉPTIMO. Costas y depósito.

De conformidad con artículos 394 y 398 de la de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se hace especial condena en costas en ambas instancias. En la primera, dada la estimación parcial de la demanda. Y en la segunda por la estimación parcial del recurso. Asimismo, acordamos la devolución del depósito constituido para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la Autoridad que nos concede la Constitución, pronunciamos el siguiente:

F A L L O

Primero. Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por "Banco Santander, SA" contra la sentencia de 7



de julio de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villafranca de los Barros en el procedimiento ordinario 806/2016, revocamos dicha resolución, estimamos en parte la petición subsidiaria de la demanda y, por el daño producido por incumplimiento contractual, condenamos a "Banco Santander, SA" a devolver a los demandantes cincuenta mil euros (50.000), más los intereses legales devengados desde la fecha de adquisición del producto litigioso, con obligación de los actores de reintegrar las tres mil ochocientas cincuenta y ocho acciones (3.858) obtenidas por la conversión de los Valores Santander -o el producto de su venta más el interés legal del dinero hasta la ejecución de la sentencia-, así como a reintegrar los siete mil sesenta y tres con veintidós céntimos (7.063,22 euros) cobrados por los frutos del producto, más los intereses legales devengados desde su percepción; así como a devolver las noventa y cuatro (94) acciones recibidas en concepto de dividendos -o el producto de su venta más el interés legal del dinero-; así como, en su caso, cualquier otro beneficio recibido como consecuencia de la conversión de los valores en acciones, más su interés.

Segundo. No se hace especial condena en costas en primera y segunda instancia y acordamos la devolución del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese a las partes interesadas esta resolución y, con certificación literal a expedir por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Audiencia Provincial y del oportuno despacho, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el libro registro correspondiente de esta Sección.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno. Solo se admitirán los recursos extraordinarios de casación por infracción procesal y de casación, si se fundan en los motivos y supuestos previstos, respectivamente, en los artículos 469 (en relación con la disposición Final 16ª de la LEC) y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los que conocerá la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y que, en su caso, deberán interponerse por escrito ante este tribunal, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación.

Conforme a la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, la admisión a trámite del recurso precisará ingresar la cantidad de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal.

Así, por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo doy fe.